

## RESOLUCION N. 01716

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 03264 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la otrora Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA - en desarrollo de operativos pedagógicos a la publicidad exterior visual ilegal del sector del Siete de Agosto, realizó **el día 20 de febrero de 2005** una visita técnica en el costado Oeste de la Carrera 24 No. 63 F 27 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, y como consecuencia de ello, emitió el **Informe Técnico SAS No. 2948 del 03 de abril de 2006** respecto de la publicidad exterior visual instalada en la mencionada dirección, el cual concluyó que se incumplió la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual y se ordenó el desmonte de los elementos publicitarios.

Que, realizando seguimiento y control al citado informe técnico, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA **realizó visita el 17 de octubre de 2012** en la Carrera 24 No. 63 F 13 de esta Ciudad, y como consecuencia de ello, emitió el **Concepto Técnico No. 05222 del 31 de julio de 2013**, determinando que la conducta es continuada debido a que no han realizado el Registro del Aviso publicitario que anuncia “**TEXTILES MULTIPUNTO Telas en general somos fabricantes**”, como fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Que mediante el **Auto 07332 del 28 de diciembre de 2014**, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, inició procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio

en contra de la sociedad **TEXTILES MULTIPUNTO LTDA**, identificada con Nit. 800.131.077-0, representada legalmente por la señora **MABEL SANCHEZ GAITÁN**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **MABEL SÁNCHEZ GAITÁN** el 19 de mayo de 2015 y publicado en el boletín legal ambiental de esta Secretaría, el 11 de agosto de 2015.

Que mediante oficio con radicación 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, envió copia del **Auto 07332 del 28 de diciembre de 2014**, al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, para lo de su competencia.

Que mediante el Auto 05146 del 30 de septiembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, formuló el siguiente pliego de cargos en contra de la sociedad **TEXTILES MULTIPUNTO LTDA**, con Nit. 800.131.077-0, representada legalmente por la señora **MABEL SANCHEZ GAITÁN** con cédula de ciudadanía 28.786.720, en los siguientes términos:

“(…)

**CARGO PRIMERO:** *Instalar publicidad exterior visual en la Carrera 24 No.63 F-13 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

**CARGO SEGUNDO:** *Colocar publicidad exterior visual bajo una condición no permitida como es volada o saliente de fachada, ubicada en la Carrera 24 No.63 F-13 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000. (…)*”

Que el Auto 05146 del 30 de septiembre de 2018, se notificó por edicto fijado el 20 de diciembre de 2018 y desfijado el 27 de diciembre de 2018, de acuerdo con prueba documental obrante en el expediente.

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría procedió a revisar en el aplicativo de información de la Entidad - FOREST, verificándose que la sociedad **TEXTILES MULTIPUNTO LTDA**, con Nit. 800.131.077-0 (hoy liquidada), no presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 07332 del 28 de diciembre de 2014 y con formulación de cargos a través **del Auto 05146 del 30 de septiembre de 2018**, en el término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por ende, esta entidad dentro de esta etapa probatoria dispuso de oficio las pruebas pertinentes conforme al artículo 26 Ibídem.

Que mediante el **Auto 01767 del 6 de junio de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta entidad a través del Auto 07332 del 28 de diciembre de 2014, en contra de la

sociedad **TEXTILES MULTIPUNTO LTDA**, con Nit. 800.131.077-0, representada legalmente por la señora **MABEL SANCHEZ GAITÁN**, con cédula de ciudadanía 28.786.720 o quien haga sus veces.

Que el precitado Auto, fue notificado personalmente a la representante legal de la sociedad investigada, nombrada en el inciso anterior, según consta en el expediente llevado en la causa que nos ocupa, el día 16 de julio de 2019.

Que esta entidad dentro de la etapa probatoria, y a través de la precitada providencia, ordenó la incorporación del **Concepto Técnico 05222 del 31 de julio de 2013**, como medio probatorio por ser conducente, pertinente y útil para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en desarrollo de la prueba incorporada por el Auto No. 01767 del 6 de junio de 2019, ha de resaltarse que:

1. El Concepto Técnico 05222 del 31 de julio de 2013, permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación ambiental en lo relacionado a la Publicidad Exterior Visual.
2. Se evaluaron jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2013-2140, emitiendo el Informe Técnico No. 01574 del 30 de septiembre de 2019, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa, el cual se considera parte integral de la presente actuación administrativa, por lo que se incorpora a la presente como en efecto se dispondrá en su parte resolutive.

## II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

De acuerdo con lo anterior, a través de la **Resolución 03264 del 18 de noviembre de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable a la sociedad **TEXTILES MULTIPUNTO LTDA**, identificada con Nit. 800.131.077-0, representada legalmente por la señora **MABEL SANCHEZ GAITÁN**, con cédula de ciudadanía 28.786.720 o quien haga sus veces, de los cargos primero y segundo formulados mediante el Auto 05146 del 30 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer a la sociedad **TEXTILES MULTIPUNTO LTDA**, identificada con Nit. 800.131.077-0, representada legalmente por la señora **MABEL SANCHEZ GAITÁN**, con cédula de ciudadanía 28.786.720 o quien haga sus veces, la **SANCIÓN de MULTA** por valor de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS**

**MONEDA CORRIENTE (\$11.417.649)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente de los cargos primero y segundo, formulados en el Auto 05146 del 30 de septiembre de 2018.  
(...)"

La **Resolución 03264 del 18 de noviembre de 2019**, fue notificada personalmente el 06 de diciembre de 2019.

Mediante radicado No. 2019ER287920 del 11 de diciembre de 2019, la sociedad **TEXTILES MULTIPUNTO LTDA**, con Nit. 800.131.077-0, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 03264 del 18 de noviembre de 2019**, en los siguientes términos:

### III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Plantea la sociedad **TEXTILES MULTIPUNTO LTDA**, con Nit. 800.131.077-0, con el fin de que sea revocada la **Resolución No. 03264 del 18 de noviembre de 2019**, lo siguiente:

"(...)

#### **PETICIONES**

*Primero. Revocar en su totalidad la Resolución No. 03264 de fecha 18 de noviembre de 2019, y en su lugar Archivar el procedimiento administrativo, por desaparición y liquidación de la persona jurídica la "Sociedad sin ánimo de **TEXTILES MULTIPUNTO S.A.S.**, (liquidada), identificada con NIT 800.131.077-0.  
(...)"*

### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### **Fundamentos legales**

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política; disposición que señala expresamente que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

El artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Norma Superior consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de del 18 de enero 2011, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Cabe señalar que el Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que la Autoridad Ambiental que profirió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque la misma y su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto, concretamente la argumentación jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental y consecuentemente la sanción consistente en multa.

En consecuencia, y en atención a lo expuesto por el recurrente mediante radicación 2019ER287920 del 11 de diciembre de 2019, esta Secretaría expone lo siguiente:

En efecto, y de conformidad con lo indicado en el Registro de Cámara de Comercio AC19100751, se evidencia que mediante Acta No. 12 de 23 de marzo de 2018, la asamblea de accionistas de la sociedad **TEXTILES MULTIPUNTO LTDA**, con Nit. 800.131.077-0, aprobó la cuenta final de liquidación de la misma, la cual fue inscrita el 22 de mayo de 2018.

Sin embargo, la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", establece:

**ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

*1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*

- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Por lo tanto, la liquidación de la persona jurídica no se encuentra contemplada como causal de cesación, pues en lo referente a la liquidación de sociedades con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado a través del oficio 220-037109 de 17 de febrero de 2016, en los siguientes términos:

“ (...)

*Sobre el particular es pertinente manifestar que **el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social.** Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.* **Negrita fuera de texto.**

*Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibídem, que su comunicación transcribe, **en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales.***

*A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, **las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario.** Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio.”*

*Por último, en virtud de lo dispuesto por el artículo 245 del Estatuto Mercantil, **la reserva que se hubiere constituido en poder de los liquidadores tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, si para el momento de liquidar el ente jurídico en cuestión aún no se hubiere resuelto el procedimiento de sanción por parte de las autoridades ambientales, de manera que cuando se imponga la sanción, si ello llegare a ser así, se pague de los fondos que fueron depositados.*** Negrita fuera de texto

Que de la misma manera, la Superintendencia de Sociedades, mediante oficio 220-216148 del 05 de octubre de 2017, manifestó:

“(…)

*las multas son “sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado”, que si bien no participan de las características de los tributos sí configuran una acreencia a cargo del sancionado y a favor de la entidad estatal que la impuso. Por lo anterior, es indubitable que tanto las contribuciones como las multas quedan comprendidas dentro del concepto “créditos del fisco”, esto es, todo aquello que se adeuda al erario o tesoro público por concepto de rentas del Estado y, por lo tanto, constituyen créditos de primera clase con todas las prerrogativas que ello comporta.”*

Que adicionalmente, respecto a los procesos administrativos sancionatorios iniciados en contra de sociedades actualmente liquidadas, es menester referirse al Concepto Jurídico N° 00053 de 30 de agosto de 2018 proferido por la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental, en el cual indica:

“(…)

*Con la inscripción del acta contentiva de la cuenta final de liquidación, la sociedad se extingue del mundo jurídico; desaparecen todos sus órganos de administración y de fiscalización, de manera que, a partir de ese hecho jurídico desaparece el universo mercantil, tal como lo advierte la superintendencia de sociedades. De suerte que no puede ejercer derechos, ni asumir obligaciones, debido a que su matrícula mercantil debe cancelarse.*

*Ahora bien, si antes de la decisión administrativa sancionatoria se evidencia que la sociedad fue liquidada, se tendrá que tasar y liquidar la respectiva sanción, pues el liquidador tuvo que tener conocimiento de la existencia del proceso sancionatorio, y debió haber constado en el inventario y en la reserva la existencia del mismo, por lo tanto, es deber de la entidad emitir la respectiva decisión y remitirla a la Dirección Legal Ambiental para efectos de dar inicio a las acciones legales en contra del liquidador, y la verificación de existencia de la reserva respectiva.”*

Que en consecuencia y dadas las circunstancias de hecho y de derecho que rodean el particular, es claro que la sociedad **TEXTILES MULTIPUNTO LTDA** con Nit. 800.131.077-0, previo a su proceso de liquidación tenía conocimiento del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en su contra desde el año 2014, como consta en el expediente con los diferentes hechos tendientes a notificar los actos administrativos proferidos por esta Secretaría y principalmente, la notificación personal del auto de inicio

realizada el 19 de mayo de 2015, por parte de la señora **MABEL SANCHEZ GAITAN** con cédula de ciudadanía 28.786.720 en calidad de gerente, siendo claro entonces que a 22 de marzo de 2018, fecha en la cual se aprobó la cuenta final de liquidación, la sociedad tenía pleno conocimiento de la obligación de carácter ambiental pendiente por cumplir y que debía ser incluida en el inventario en caso de llegar a ser exigible, en acatamiento del régimen jurídico de las sociedades comerciales y sus buenas prácticas.

Que es claro entonces, que la sanción impuesta fue producto del cumplimiento de los requisitos legales establecidos y acorde a las circunstancias que rodean el particular, sin que su liquidación extinga las obligaciones adquiridas durante su vigencia y sea casual de dar por terminado el proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra.

En este orden de ideas, se reitera que para esta Autoridad Ambiental queda claro la sociedad **TEXTILES MULTIPUNTO LTDA**, con Nit. 800.131.077-0, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normativa ambiental vigente.

#### V. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Consecuencia de lo anterior y teniendo todo el presupuesto normativo citado previamente, se observa que se ajusta al caso sub-examine, pues revisada la actuación y los antecedentes de la misma, este despacho procederá a confirmar en su totalidad la **Resolución 03264 del 18 de noviembre de 2019.**, en donde el concepto técnico **Concepto Técnico 05222 del 31 de julio de 2013**, reúne los requisitos mínimos contemplados en el ordenamiento jurídico, el cual se garantiza para esta Entidad de manera activa que es una prueba verificada en tiempo, modo y lugar y que permite establecer la existencia de una infracción, siendo una prueba conducente, pertinente y útil para tomar una decisión de fondo dentro del proceso sancionatorio ambiental.

#### VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que a su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en este sentido, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modificó la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por las cuales se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

*“(...) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (...)”*

Que en consecuencia, cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER** la La Resolución 03264 del 18 de noviembre de 2019 *“Por medio del cual se resuelve un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”*, conforme a la solicitud interpuesta mediante radicación 2019ER287920 del 11 de diciembre de 2019, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR** en consecuencia a lo resuelto en el artículo precedente, lo dispuesto en la Resolución 03264 del 18 de noviembre de 2019 *“Por medio del cual se resuelve un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”*, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TEXTILES MULTIPUNTO LTDA**, con Nit. 800.131.077-0, en la carrera 56ª No. 59-74 de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo.** - El representante legal y/o responsable, o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

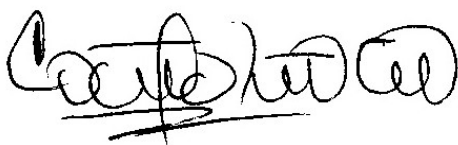
**ARTÍCULO QUINTO** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de septiembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS C.C: 1110485598 T.P: N/A

CONTRATO 20201631 DE 2020 FECHA EJECUCION: 29/08/2020

JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS C.C: 1110485598 T.P: N/A

BORRAR USER FECHA EJECUCION: 29/08/2020

**Revisó:**

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA	C.C: 33676704	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-1791 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/08/2020
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/09/2020

*Expediente: SDA-08-2013-2140*